

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**  
Denunciante: **Diana Margarita Espinoza Romero**  
Demandado: **Ángel Audel Tautiva Pinzón**  
Radicado: 2020-00420

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA VEINTE DE FAMILIA SUMAPAZ**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020).

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA VEINTE DE FAMILIA SUMAPAZ**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**, a través de resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde se ordenó al denunciado que se abstenga de penetrar en cualquier sitio donde se encuentre la víctima a causar daño físico, psicológico o cualquier otro acto que afecte la dignidad y tranquilidad de la señora **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO**.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO**:

*“el día 28 de abril estaba en la Vereda Santa Lucia en la casa y por medio de manifiesta que cásese con barajas en vez de estarle pidiendo información a él le quedaron \$38.000.000 libras y de pronto le interese y piense y preocúpese por él en vez de mandarlo de razonero... putitia barajas es un señor que trabajó con nosotros cuando yo viví con él y aún continua trabajando en la finca donde nosotros vivimos yo le dije que no me hablaba con ese señor, él me dice no sea mentirosa gran hija de puta, no me engañe, me dice que que pena pero que a ti elevi si te recibía pero que a mi no, dice vete a tu mierda, cásese con él no me vuelva hablar jamás, me insulta y me dice que no le hable más. (...) tengo pantallazos de conversaciones con AUDEL, - estaba presa?? Donde usted hubiera tenido un marido como usted dice Bn, malparido usted ya no estaba en este mundo yo fui muy noble con usted, no estaría riéndose y haciendo lo que quiere hacer conmigo (...) malparida no sabe con quien se metió estoy*

*despiertico gonorreíta, ella usted sabe lo que esta diciendo no lo puede hacer (...) jugó conmigo... ya eso terminó (...) cuídate DIANA si no te cuidas mejor podrá... viva su vida y déjeme la mía en paz, yo c que por su culpa un novio que usted tuvo murió desesperado por su culpa... por culpa suya se mató con migo no pasa lo mismo entendiste y si yo me voy de este planeta tierra tú te vas primero bno... te lo aseguro (...)."*

La **COMISARÍA VEINTE DE FAMILIA SUMAPAZ**, mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO** en contra de **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO** y **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y

sancionarais, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...).”*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...).”*

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

*“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento*

*rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)” ... (CP art. 142)*

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTOS:**

- Denuncia efectuada por la señora **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO**, de fecha 11 de mayo de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**.
- Copias de captura de conversaciones de WhatsApp, sostenidas entre **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO** y **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**, donde el denunciado maltrata de forma verbal y psicológica a la denunciante, por medio de palabras ofensivas y soeces. Además, que, en la audiencia de descargos del citado denunciado, éste acepto haberla maltrato en dichas conversaciones.
- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

*“(...) empezando por los pantallazos y esa situación, hay pruebas de que eso es cierto no lo voy a negar, fuero situaciones que pasaron hace más de dos años, igual lo hice porque ella incita a uno a eso, son cosas también de pareja donde lo provoca a uno y yo lo hice con mal genio, pero en ningún momento estoy con las intenciones, es decir, estoy alejado de hacerle mal a alguien y menos a ella que es la madre de mis hijos, me da mal genio cuando recibo amenazas y me desahogo con ella, las amenazas a las que me refiero son del señor Barajas, estoy de acuerdo en ir a la cita en la Comisaria de Cabrera (...) pues son lo más importante de mi vida, nunca le quitaría la felicidad a mis hijos de ver y tener a la mapa ojalá toda la vida y estos pantallazos son cierto fueron en un momento de mal genio, uno actúa en una forma incorrecta pero el pensamiento en este momento están los hijos de Diana y míos, lo que más quiero es la felicidad de nuestro hijos, también sé que voy a permanecer mucho tiempo lejos de ellos, pero lo sacrificaré esos momentos de estar con ellos con tal de estar lo más retirado de la señora DIANA, me refiero a las visitas, de pasar meses si verlos porque para mejor a nuestros niños, démosle una vida a nuestros hijos que son muy inteligentes y de pronto en vez de hacer eso en bien de ellos, lo que estamos*

*es tumbando todo lo mejor para ellos, tengo errores, no nos quedemos así, problema allá esto le sirve a uno para reflexionar (...)*".

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA VEINTE DE FAMILIA SUMAPAZ**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **ÁNGEL AUDEL TAUTIVA PINZÓN**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA VEINTE DE FAMILIA SUMAPAZ** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO** contra **DIANA MARGARITA ESPINOZA ROMERO**.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

**TERCERO:** Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1feaf645916b1cb42d4c234d744088be6bfae2543b31780904f9eb554  
5cd65**

Documento generado en 07/12/2020 12:09:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**